

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-00249-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ROSO VEGA TOLOZA y LINA MARÍA ROJAS SÁNCHEZ contra LUZ MARINA GALVIS BARRERA, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida data del 03 de febrero de 2020 y corresponde al oficio No. 121 del 22 de enero de 2020 expedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Mínima Cuantía de Bucaramanga, a través del cual declaró la terminación del proceso radicado al No. 2017-00258 y puso a disposición del presente juicio compulsivo una medida cautelar, sin que con posterioridad a ello se aprecie actuación alguna adicional, principalmente, aquella tendiente a lograr la notificación del extremo demandado.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por ROSO VEGA TOLOZA y LINA MARÍA ROJAS SÁNCHEZ contra LUZ MARINA GALVIS BARRERA, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con la constancia que las medidas cautelares decretadas sobre bienes de la demandada LUZ MARINA GALVIS BARRERA se dejan a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso radicado al No. 2019-00019-00, por existir embargo de remanente -Fl. 26 Exp. Digital-. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Cavp.

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 124 del 06 de septiembre de 2022.